



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 807-96-AA/TC
APURIMAC
BONIFACIO ROBLES AGUIRRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


Lima, 30 de diciembre de 1997


VISTOS:


El auto de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventiséis, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, concediendo el Recurso Extraordinario interpuesto por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Tecnológica de Los Andes de Abancay.


CONSIDERANDO:


Que, el artículo 41° de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que el Tribunal Constitucional conoce el recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer dicho recurso, el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.

Que, en la presente Acción de Amparo, la demanda ha sido interpuesta por don Bonifacio Robles Aguirre, la misma que fue declarada fundada, en parte, en Primera Instancia y confirmada por resolución de fecha doce de agosto de mil novecientos noventiséis de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que no fue impugnada por el accionante.

Que, el recurso extraordinario no ha sido interpuesto por la persona legitimada para hacerlo, conforme lo dispone el artículo 41° de la Ley 26435, ya mencionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

Declarar nulo el concesorio de fojas trescientos dieciocho, su fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventiséis, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, e **IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario interpuesto; en consecuencia **ORDENAN** su devolución para que se proceda conforme a ley.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

NUGENT,

DÍAZ VALVERDE,

GARCÍA MARCELO.